

EL CIBERCONTROL PARENTAL: UN MECANISMO IDONEO PARA SALVAGUARDAR
EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, FRENTE A LOS RIESGOS ONLINE



CRISTIAN ANDERSON RODRÍGUEZ BASALLO
LAURA ALEJANDRA ARIAS CALVO
SEBASTIÁN DAVID CAICEDO CERÓN¹



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION DERECHO ADMINISTRATIVO
VILLAVICENCIO
2019

¹ Estudiantes de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Sede Villavicencio, miembros del semillero de investigación de Derecho Informático y de las Tecnologías en la Sociedad de la Información (DITSI), Investigación dirigida por el profesor Rodrigo Cortes Borrero, Director del Semillero de Investigación, docente de la Facultad de Derecho.

EL CIBERCONTROL PARENTAL: UN MECANISMO IDONEO PARA SALVAGUARDAR
EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, FRENTE A LOS RIESGOS ONLINE

CRISTIAN ANDERSON RODRÍGUEZ BASALLO
LAURA ALEJANDRA ARIAS CALVO
SEBASTIÁN DAVID CAICEDO CERÓN

Informe final presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Administrativo

Asesor

Mg. RODRIGO CORTES BORRERO
Magister en Derecho Contractual Público y Privado

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION DERECHO ADMINISTRATIVO
VILLAVICENCIO
2019

Autoridades Académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O. P.

Rector General

P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O. P.

Vicerrector Académico General

P. José Arturo RESTREPO RESTREPO O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Doc. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decano de la Facultad de Derecho

Notas de Aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decano Facultad de Derecho

RODRIGO CORTES BORRERO

Director trabajo de grado

Villavicencio, agosto de 2019

Contenido

	Pág.
Resumen.....	7
Palabras clave:	7
Abstract.....	8
Key words:	8
Introduccion	9
1. Recuento historico:.....	13
1.1. El “Boom” de las Redes Sociales	14
1.2. Estadísticas del portal web www.Internet Word stast.com.....	14
2. Riesgos online	16
2.1. Ciberbullying	17
2.2. Sexting	18
2.3. Sextorsión	19
2.4. Grooming	21
3. Nuevas tendencias peligrosas:.....	23
3.1. “Oversharing”	23
3.2. Vamping.....	24
4. Cibercontrol parental y control parental:	25
5. Marco juridico:.....	27
5.1. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos	27
5.2. Legislación Colombiana	29
6. Derecho a la intimidad vs patria potestad	32
7. Derecho comparado:	35
7.1. Caso España	35
8. Instituciones dedicadas a la proteccion de los menores frente a los peligros de la web.39	
8.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) ...	39
8.2. Policía Nacional de Colombia	39
8.3. Red Papaz (Organización Privada).....	40

9.	Programas, aplicaciones y paginas web para el ejercicio del cibercontrol y control parental:	41
9.1.	Páginas de E- Government y aplicaciones de carácter estatal:	41
9.1.1.	En Tic confió (www.enticconfio.gov.co)	41
9.1.2.	Te protejo.org	41
9.1.3.	Centro cibernético Policial (www.ccp.gov.co)	41
9.2.	Programas y aplicaciones de Empresas informáticas:	42
9.2.1.	SecureKids.	42
9.2.2.	BSecure.	42
9.2.3.	Kidbox.	42
1.	Norton™ Online Family:	43
10.	Reflexion:	44
	Conclusiones:	46
	Referencias bibliográficas:	49

Resumen

El auge de las tecnologías de la información y comunicación, ha ampliado las barreras comunicativas que poseemos. Esta apertura comunicativa ha logrado repercutir en todos los niveles de nuestra sociedad, sin embargo y a pesar de influir positivamente en nuestras relaciones comunicativas, también ha generado un desmesurado uso de ellas, reflejándose en fenómenos como el ciberbullying, y revelando estadísticas sorprendentes del inapropiado uso que los menores pueden hacer de ellas. En Colombia hasta el año 2013 nuestros menores se veían desprotegidos al no existir una regulación apropiada para el fenómeno del cyberbullying. Con la expedición de la (Ley 1620, 2013) se garantizó la protección tanto a menores como a adultos. Adicionalmente en procura de un mejor sistema de protección y vigilancia frente a los posibles riesgos a los que se encuentran expuestos nuestros menores, la corte suprema de justicia mediante sentencia judicial SP-9792 de Julio 29 de 2015, dispuso el legítimo derecho de los padres al acceso de la información de sus hijos, en ejercicio pleno de la patria potestad, con el fin de asistir, orientar y controlar las comunicaciones de sus hijos menores de edad. El presente artículo abordara la problemática de los principales riesgos presentes en la web, y así mismo, analizara las figuras de Cibercontrol y control parental como mecanismos idóneos en la salvaguarda del interés superior del menor.

Palabras clave: Control Parental, Ciberbullying, Patria Potestad, TIC, Protección al Menor.

Abstract

The rise of information technology and communications has expanded the communication barriers we have. This communicative opening has made an impact at all levels of our society, however, in spite of affect positively in our communicative relationships it has also led to an excessive use of them; reflected in phenomena such as cyberbullying and revealing surprising statistics of inappropriate use that minors may make of them. In Colombia until 2013 our children shown vulnerable in the absence of proper regulation for the phenomenon of cyberbullying. With the promulgation of Law 1620 of 2013, protecting both minors and adults is guaranteed. Additionally, in order to achieve better protection and surveillance system against the possible risks to which our children are exposed, the Supreme Court by court order CSJ- SP-9792 of July 29, 2015, ordered the legitimate right parents to access information from their children, in full exercise of parental authority, in order to assist, guiding and controlling the communications of their minor children. The present article will address the problems of the main risks present in the web, and it will also analyze the figures of cybercontrol and parental control as suitable mechanisms in the safeguard of the best interests of the child.

Key words: Parental control, cyberbullying, Parental Authority, TIC, Child Protection.

Introducción

“Los niños son el recurso más importante del mundo y la mejor esperanza para el mundo”.

JOHN FITZGERALD KENNEDY

La sociedad de hoy avanza desmesuradamente en una carrera por lograr más rápidas y eficientes comunicaciones, con la necesidad de saciar su sed de abarcar el mundo en cualquier instante de su vida, donde las distancias se vean acortadas para interactuar con amigos y familiares en diferentes latitudes, donde se puede simplemente tener en las manos un universo y así acaparar la información global contenida manométricamente en un dispositivo de bolsillo.

Revisando el pretérito de nuestros padres podemos llegar a la conjetura de que estamos en un futuro solamente visualizado por cineastas, que nunca fuimos preparados ni mucho menos educados para todas las vicisitudes que abarcaba el poder de la tecnología de las nuevas comunicaciones. Las generaciones emergentes después de los años 90, tienen en la comunicación digital su principal relación de acercamiento. En el año de 1996 existían cerca de 40 millones de usuarios de Internet en el mundo, actualmente según estadísticas del portal web (Internet World Stats, 2016) existen unos 3500 millones de usuarios; es decir cerca del 48% de la población mundial, de los cuales un gran porcentaje son menores, niños/as y adolescentes que aún no han alcanzado su mayoría de edad. Al tratarse de una audiencia vulnerable, la posición es delicada frente a las inseguridades eventuales en la red. Desde el punto de vista científico se considera necesario crear un panorama de estudio que fomente la utilización segura de la red para que de esta manera sea posible gozar de aplicaciones para la educación, el conocimiento y la distracción.

El manejo de Internet sustenta una variedad de ventajas para la educación y la comunicación de los menores; esta puede ser utilizada como un agradable instrumento de aprendizaje y de acercamiento a la información, así como también a diversas actividades de entretenimiento. Pero, al revisar el lado opuesto, cuando no existe un adecuado control en el manejo de las TIC, ni un acompañamiento educativo apropiado por parte de los padres y educadores hacia los menores, el

acceso tanto a contenidos perjudiciales en red, como la exposición de estos a diversos peligros en la web incrementa ostensiblemente.

En este punto se hace importante el papel que pueda desempeñar el Estado, quien debe ser capaz de garantizar un adecuado uso de las TIC a la población y de blindar el sistema jurídico contra nuevos fenómenos tecnológicos que surgen de comunicaciones cada vez más globales. Pero por otra parte, también debe dotar con herramientas jurídicas e informáticas a los padres y educadores para que en conjunto orienten a los menores en su interacción con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

En las legislaciones de diversos estados se ha contemplado la garantía de los derechos de los menores como sujetos de especial protección jurídica, que en razón a lo dispuesto en tratados internacionales con fuerza vinculante, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, (ratificada por Colombia mediante (Ley 12, 1991)), demandan de los Estados la creación de una legislación centrada en la protección de los menores.

Por suerte, en Colombia como parte del desarrollo jurídico en áreas como la informática se cuenta por una parte con una legislación que prevé la protección de datos, (Ley estatutaria 1581, 2012), la cual dispone no solo el derecho a la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes, sino que además faculta al Estado y a las entidades educativas para impulsar capacitaciones a los representantes legales y tutores para contrarrestar los riesgos a los que se encuentran expuestos los menores en la red.

Por otro lado. El Estado también ha hecho parte a las familias y en especial a los padres y tutores de los menores gracias a la figura de la patria potestad, la cual los faculta para orientar y guiar el desarrollo de la vida de los menores. La Corte constitucional, (Sentencia C-1003, 2007) la define como:

La patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que surge por ministerio de la ley independientemente a la

existencia del matrimonio y que se aplica exclusivamente como un régimen de amparo a hijos menores no emancipados.

Este desarrollo jurídico que hace responsables tanto al Estado colombiano como a los padres y tutores de los menores de orientar y garantizar su protección jurídica en relación su interacción con las TIC se vio reflejado en la sentencia SP 9792-42307, 2015 en la que la corte suprema de justicia, sala de casación penal, determinó que los padres pueden revisar las cuentas de correos electrónicos y redes sociales de sus hijos menores de edad sin que esto implique una violación al derecho a la intimidad de menores de edad, siempre que la Control parental se realice en ejercicio de su patria potestad, para orientar, controlar y asistir las comunicaciones de sus hijos menores de edad.

Ahora bien, El control parental tanto en Colombia como en otros países, es un ejercicio que se reviste de mucha importancia para que los menores hagan buen uso de los medios de comunicación. Las actitudes de los padres con relación al uso en red pueden ser positivas, en el sentido de proporcionar su uso de forma segura, ayudándoles a los más pequeños a hacer un uso sano y educativo de los recursos virtuales, o por el contrario negativas si no se realiza el adecuado acompañamiento. Al respecto Lazo, (2008) hace referencia:

Entendemos que las familias que dialogan con sus hijos sobre el uso de la red, transfieren a los niños un mayor nivel de actividad con el medio. Los hijos comprenderán mejor los valores y contravalores y serán capaces de elegirlos o eliminarlos según los discernimientos establecidos en sus hogares. (Bernardes , 2010, pág. 10)

Al no existir un debido control parental, los adolescentes ingresan en un universo desconocido donde muchas de sus infinitas posibilidades los introducen a ambientes perversos como lo es el cyberbullying, donde en Colombia las cifras sobre el acoso escolar son preocupantes:

No solamente el número de acosos, sino también el grado y forma de agresión; el anónimo que brinda el internet, el poder ocultarse detrás de un perfil falso en diferentes redes, el poder agredir

virtualmente a una persona, es algo que ha generado multiplicidad de consecuencias. (DigiApuntes, 2014)

Como producto de esta realidad que concierne a nuestro país, así como a las sociedades en general el presente artículo de investigación pretende dar respuesta a los siguientes interrogantes. ¿Qué riesgos y desafíos genera la interacción de los menores con las redes sociales y las TIC en general?, ¿en qué consiste el cibercontrol y el control parental?, ¿cuál es su fundamento jurídico y sociocultural?, ¿Por qué se erige como un mecanismo idóneo para la protección del interés superior del menor frente a los riesgos y nuevas tendencias que suscitan las TIC?, ¿Cuál es la respuesta del ordenamiento jurídico al enfrentamiento de los derechos a la intimidad personal y a la patria potestad?, ¿Qué instituciones y mecanismos existen actualmente para el ejercicio del cibercontrol parental?. Para dar respuesta a cada interrogante, el presente artículo de investigación será de carácter cualitativo, y se valdrá del método analítico-descriptivo para puntualizar marcos normativos de referencia y para definir los marcos teóricos que permitan el análisis reflexivo del tema.

1. Recuento historico:

El desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación ha desbordado los límites de nuestro entendimiento, por un lado el mercado desde sus inicios ha ofrecido variedad de alternativas referentes a nuevos equipos, primero fueron los llamativos computadores de torre, luego los computadores portátiles, después los celulares de gamas altas, medias y bajas con sistema operativos novedosos, y finalmente las tabletas, macbooks, ultrabooks, y un sin fin de dispositivos que rompieron los límites de la conectividad.

El auge de la novedosas TIC causó tal impacto en todo el globo, debido a la facilidad de comunicación que brindaron. Una de las más grandes ideas del siglo, sin duda alguna llegó por parte del Departamento De Defensa de los Estados Unidos relacionada con la creación de un sistema de computadoras entrelazadas entre sí como fue el ARPANET en 1969, que les permitía establecer núcleos de conexión entre sí. Más adelante, con el ingenio de nuevos software, y la creación de empresas de tecnología como General electric, Microsoft, Apple, en E.U.A; Vodafone en Reino Unido, Siemens en Alemania, Samsung, en Corea del Sur y China Mobile en China, ubicadas dentro de las 20 mejores del mundo actualmente según (Forbes Mexico, 2013) impulsaron la competencia por la creación de nuevos artefactos tecnológicos, pero además despertaron el interés de los estados por adquirir nuevas tecnologías para el desarrollo y competitividad de sus países.

Ciertamente cada estado implemento sistemas de comunicación, redes informáticas, y de información entre sus principales ciudades. La operación que se inició desde 1980 ha repercutido en las diferentes áreas a nivel local, nacional e internacional. Áreas como la economía, la ciencia, la educación, la política, las artes, se han visto beneficiadas por las TIC. Los gobiernos han usado las redes informáticas como herramientas de gobernanza, las compañías han implementado nuevas formas de brindar empleo como el teletrabajo, las instituciones educativas han profundizado en sus investigaciones y en general la población se ha sumergido en la comunicación, la búsqueda de información y el entretenimiento.

1.1. El “Boom” de las Redes Sociales

Dentro de los nuevos fenómenos tecnológicos que han sido pieza clave para el incremento en las cifras de usuarios que acceden a la web se encuentra uno de gran relevancia y lo es “el boom” de las redes sociales. Las redes sociales surgieron a partir de 1978 con la aparición de Usenet un portal web de discusión abierto al público creado por Tom Truscot, Steven Bellovin y Jim Ellis estudiantes de la universidad de Carolina del Norte según lo describe la página oficial (Usenet.nl, s.f), Sin embargo y tras haber existido otras redes sociales como The globe.com, Aol instant Messenger, Friendster, no fue sino hasta comienzos del siglo XXI con la llegada de redes sociales como MySpace en el año 2003, Facebook en 2004, y Twitter en 2006 que el incremento de usuarios se multiplico.

Hoy por hoy Facebook ideada por Mark Zuckerberg compañía con otros estudiantes de la universidad de Harvard en el 2004 se mantiene como la red social como mayor número de usuarios con cerca de 1670 millones de usuarios, de los cuales para el año 2016 según (Internet World Stats, 2016), superando el promedio de Twitter que según su página oficial cuenta con 313 millones de usuarios mensuales (Twitter, Inc., 2016)

1.2. Estadísticas del portal web www.Internet World stats.com

El crecimiento de las personas que acceden a internet ha sido exponencial según investigaciones en 1960 existían cerca de 40 millones de usuarios de Internet en el mundo, actualmente según estadísticas del portal web (Internet World Stats, 2016) existen unos 3500 millones de usuarios; es decir cerca del 48% de la población mundial, de los cuales, gran parte son menores, niños/as y adolescentes que aún no han alcanzado su mayoría de edad. Por otra parte en América Latina de los 602 millones de personas que existen cerca del 59.8% han tenido acceso a internet según reportes del mismo portal web a junio de 2016.

Por otra parte en Colombia gracias a la innovación y desarrollo que ha impulsado el Ministerio de las TIC, con programas como Vive digital y Computadores para todos se ha logrado incrementar

el acceso a internet en todo el país llegando a las periferias de nuestro territorio nacional. Hoy en día, existen cerca de 48 millones de personas de las cuales 28 millones han tenido acceso a internet, es decir aproximadamente un 59.1% de la población lo que significa un amplio crecimiento de casi 10 millones de personas en tan solo 3 años si se toma como referencia datos del portal web (Internet World Stats, 2016)

2. Riesgos online

Con las altas cifras de usuarios en la red, surgen cierta cantidad de riesgos y desafíos. Gran cantidad de estos riesgos se relacionan con la seguridad personal de los usuarios, que en gran parte son menores de edad. Fenómenos como el Cyberbullying o acoso en la red, el sexting, el sextorsión, el grooming, la apología a la violencia, la pornografía son fenómenos que hace necesaria la intervención tanto de la tecnología como de la ciberseguridad para poder ser contrarrestados. De ahí la importancia de un sistema jurídico que pueda contribuir a reducir los riesgos a los que se pueden enfrentar los usuarios en la red y que brinde herramientas tanto jurídicas como informáticas para que los padres y los educadores realicen un acompañamiento educativo a los menores de edad quienes son los más vulnerables frente a estos nuevos fenómenos digitales.

Es por esto que nuestro tema de investigación ha generado ciertas preguntas, una de ellas es responder ¿cuáles son los principales riesgos a lo que se enfrentan los menores en su interacción con las TIC? y ¿cómo podrían hacer los padres para prevenir los riesgos y orientar sus comunicaciones?, respecto a esta pregunta hay que analizar una encuesta realizada por la empresa informática Intel Security Group, en la que analizan no solo el tipo de redes sociales más utilizadas entre menores de edad sino, además su interacción con los padres, al respecto la encuesta dice:

De acuerdo con los padres consultados, los sitios de redes sociales más comunes en los cuales piensan que sus hijos participan incluyen: Facebook 80 %, YouTube 46 %, WhatsApp 40 %, Instagram 34 %, Twitter 30 %, Skype 29 % y Snapchat 19 % (...). (EventosTi.net , 2015)

Como se observa de las anterior encuesta, el hecho de que los menores tengan una interacción con redes sociales como Facebook de hasta un 80%, resalta lo expuestos que en muchos casos se pueden ver, siendo vulnerables a un sin número de riesgos informáticos en la web.

2.1. Ciberbullying

Según Velasquez (2011), El término “Ciberbullying” fue usado por primera vez en el año 2005, por el educador canadiense Bill Besley, quien propuso este término como “el uso de tecnología como base para una conducta intencional, repetida y hostil desarrollada por un individuo o grupo para hacer daño a otros” (Pág. 2). En Colombia, el Ciberbullying es definido por (ley 1620, 2013, Art 9) como aquella forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

Ahora bien, a pesar que la haya regulado el fenómeno del Ciberbullying, este aún no se encuentra definido como un tipo penal independiente. No obstante esta dificultad, algunas conductas constituidas como Ciberbullying si se encuentran enmarcadas en ciertos tipos penales. Por lo que el ordenamiento jurídico colombiano si cuenta con mecanismos para sancionar aquellas conductas que se derivan del matoneo a través del redes sociales, o medios de comunicación y que generan una afectación a los bienes jurídicos tutelados. Aquellas sanciones que acoge el ordenamiento jurídico colombiano son de carácter administrativo o de carácter penal. La sanciones podrán ser de carácter administrativo, cuando la conducta constitutiva de Ciberbullying se enmarca en los procedimientos de los manuales de convivencia de las instituciones educativas y son conocidos por los comités de convivencia escolar, facultados según (ley 1620, 2013, Art 12 y 13). Así, el tipo de sanción que disponga la institución educativa dependerá del tipo de situación del que se derive la conducta, para el caso del Ciberbullying el (Decreto 1965, 2013, Art 40) la considera una situación de tipo 2, y cuyo tratamiento podrá ser desde la adopción de medidas discrecionales por parte de la institución para solucionar los hechos, hasta poner en conocimiento la situación a entidades administrativas como el ICBF, para que adopte las respectivas medidas de restablecimiento de derechos y demás que correspondan, según el artículo 43 del mismo decreto.

En materia penal, como se mencionaba anteriormente, el Ciberbullying no se encuentra establecido como un tipo penal independiente. Sin embargo, se pueden presentar conductas que son propias del Ciberbullying, y que lesionan los bienes jurídicos tutelados como la honra, la integridad personal, la salud, e incluso la libertad sexual, y los cuales pueden enmarcarse en

algunos de los siguientes tipos penales: Injuria (artículo 220); Calumnia (artículo 221); Perturbación psíquica (Artículo 115); Actos de racismo y discriminación (artículo 134 A); Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural (artículo 134 B); constreñimiento ilegal (artículo 182); lesiones personales (artículo 111); inducción a la prostitución (artículo 213); estímulo a la prostitución de menores (artículo 217); Acoso Sexual (artículo 210 A); demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años (artículo 217 A).

Así mismo la responsabilidad penal, dependerá de la edad del autor, ya que si el infractor es un menor entre la edad de 14 a 18 años, según el artículo 139 de la ley de infancia y adolescencia o ley 1098 del 2006 se acogerá al sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Por el contrario, el autor de la conducta es mayor de edad, su responsabilidad se tramitara por la ley 906 del 2004, y la ley 599 del 2000.

2.2. Sexting

El sexting, surgió como una práctica común entre los jóvenes de los países anglosajones, principalmente en EEUU, en el que se intercambia contenido sexual a través de textos. Velasquez, 2011) añade que este intercambio se realiza mediante el uso de (fotografías y videos), producidos generalmente por el propio remitente, a otras personas por medio de celulares. Por su parte, el ICBF (2015) lo define de la misma forma, pero añade que esta puede enviarse por celular o por chat. Lo peligroso del sexting, es que las imágenes o videos compartidos pueden caer en las manos de pedófilos y pederastas, lo cual señala un componente de riesgo en esta práctica. Así lo señala Panizo (2011):

Estamos ante una especie de juego sexual perverso que puede tener consecuencias graves para los menores, ya que estas fotografías pueden llegar a difundirse a través de telefonía móvil o internet, con la consiguiente violación de su intimidad, pudiendo incluso llegar a caer en manos de algún pederasta (...) (pág. 28)

En Colombia el sexting no se encuentra tipificado como un delito específicamente, debido a que no se penaliza el intercambio voluntario entre dos persona de imágenes sexuales mediante

textos o a través de redes sociales. Sin embargo, cuando este archivo (fotografía o grabación) es compartido sin autorización del afectado a otra persona, se puede incurrir en el delito de violación de datos personales, el cual está expresado en el artículo 269F del código penal, adicionado al sistema penal por la (Ley 1273, 2009), o ley de los delitos informáticos en Colombia. Estados como España, si tipifican el sexting como un delito, siempre y cuando la persona que haya recibido el archivo sexual (fotografía o grabaciones audiovisuales), lo haya hecho con anuencia del afectado, y posteriormente lo haya difundido sin su autorización por medios audiovisuales. Tal comportamiento deberá representar un menoscabo grave al derecho de la intimidad del afectado, para enmarcarse en la conducta descrita en el artículo 197.7 del código penal español, modificado por el artículo 106 de la LO 1/2015.

Finalmente, se podría decir que en Colombia existe una delgada línea entre lo que se denomina sexting, y el delito de pornografía infantil, debido a que el código penal, dispone en el artículo 218, penas de hasta 18 años de prisión, para todo aquel que transmita por cualquier medio, material sexual – pornográfico en el que se vea retratado o grabado un menor de 18 años de edad. Así lo describe la norma:

Artículo 218. Modificado por el art. 24, (Ley 1336, 2009). El nuevo texto es el siguiente: Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro (...)

2.3. Sextorsión

El sextorsión es definido por Velasquez (2011) como “la realización de un chantaje bajo la amenaza de publicar o enviar imágenes en las que la víctima se muestra en actitud erótica, pornográfica o manteniendo relaciones sexuales. El chantaje puede ser utilizado por mayores o

menores” (pág.3). Como se observa, el sextorsión está muy ligado al fenómeno de sexting, en cuanto aquel puede ser la consecuencia de este; es decir, la persona objeto del sextorsión pudo haberse encontrado en una situación en la que intercambio material sexual con el ciberdelincuente vía online sin sospechar alguna señal de riesgo.

De la anterior definición, se pueden resaltar dos características especiales que hacen del sextorsión un riesgo independiente del sexting. En primer lugar, en el sextorsión el ciberdelincuente busca producir una situación en la que la víctima se vea atemorizada y sea fácilmente manipulable, en contraste del sexting en el cual el intercambio de material sexual tiene el fin de crear situaciones de placer entre los sujetos; y en segundo lugar, porque en el sextorsión, el ciberdelincuente busca que su víctima acceda a su chantaje y realice algo más por él, contrario a lo que ocurre en el sexting en el cual, los sujetos deciden intercambiar contenido sexual voluntariamente.

En Colombia el sextorsión al igual que los dos riesgos explicados anteriormente, tampoco se encuentra tipificado en estricto sentido. Sin embargo, existe un pronunciamiento de la corte suprema de justicia acerca del sextorsión. (Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio N° 38840, 2012) inadmite un recurso de casación y reafirma la condena impuesta por el tribunal superior de Cartagena, en la que se condena a un hombre X por extorsión en modalidad de tentativa. El hombre, extorsionaba a su víctima mediante mensajes en la red social Facebook para que accediera a pagarle una suma de dinero y a tener relaciones sexuales con él, a cambio de no publicar en las redes sociales, unas fotografías de la víctima de contenido sexual.

En este caso el sextorsión se realizó a través de la red social Facebook, y debido a que no se consumó la extorsión; es decir el ciberdelincuente no obtuvo un provecho para sí o para otro gracias a la rápida intervención de la policía, el tribunal superior de distrito de Cartagena decidió imputarle el delito de extorsión en modalidad de tentativa, el cual se encuentra tipificado en el artículo 244 del código penal. Al respecto la norma señala:

Artículo 244. Extorsión. Modificado por el art. 5, (Ley 733, 2002). El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

2.4. Grooming

El vocablo grooming, se deriva de la palabra inglesa “groom” que alude a las conductas de “preparación o acercamiento para un fin determinado”. Por ello, Según Arab L & Diaz (2015) el grooming es definido como “un conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganar la confianza del/la joven a través de internet adquiriendo control y poder sobre él/ella, con el fin último de abusar sexualmente de él/ella.” (Pág. 10). Por su parte Panizo (2011), agrega que en el grooming el adulto busca establecer una amistad y hasta una relación con un menor de edad para que este tenga la confianza suficiente y le envíe fotografías y videos íntimos con el fin de abusar de él.

Para Arab L & Diaz (2015), el Grooming se puede dividir en tres etapas:

- **Etapas de amistad:** En esta etapa el ciberdelincuente, haciéndose pasar en la mayoría de los casos por un menor de edad, busca entablar una relación con el sujeto pasivo, con el objetivo de ganarse su confianza y entablar una amistad.
- **Etapas de Engaño:** aquí el ciberdelincuente ha logrado establecer determinado nivel de confianza con la víctima, y finge estar enamorado o involucrado sentimentalmente con ella, para que acceda a enviarle contenido sexual, (videos o fotografías) vía web.
- **Etapas de chantaje:** En esta etapa el ciberdelincuente, mediante la amenaza de publicar el material sexual en la web, busca que su víctima le provea de más contenido de este tipo. La víctima por consiguiente se encuentra vulnerable y experimenta cuadros médicos de depresión, aislamiento e incluso idealiza con el suicidio. (P. 10)

En Colombia diariamente se presentan casos de grooming. Por ejemplo la página web En Tic Confío (2016) y El Espectador.com (2015) reseñan un caso de grooming, ocurrido en la ciudad de Bogotá, en el cual un Periodista de 27 años de edad, entre los años 2011 y 2015, mediante la creación de perfiles falsos en las redes sociales de Facebook y Skype, se hacía pasar por las identidades de una joven y un hombre. A través de estas falsas identidades el hombre lograba establecer relaciones de confianza con jóvenes entre los 13 y los 16 años de edad, quienes accedían a enviarle material sexual, Sin embargo cuando los jóvenes no accedían a sus peticiones, este los amenazaba con publicar sus videos y fotografías en sus perfiles de redes sociales, por lo cual muchos de los jóvenes accedieron a sus chantajes. Finalmente, gracias a las denuncias realizadas por directivas de los colegios, la policía Nacional inicio la posterior investigación dando con la captura del hombre sindicado de pornografía infantil, y encontrando cerca de 52 videos pornográficos, almacenados en un computador de su propiedad.

Finalmente, aunque el grooming al igual que los demás riesgos anteriormente descritos, no está estrictamente establecido en el código penal colombiano, la conducta podría enmarcarse en el delito de Acoso sexual, contenido en el artículo 210 A del código penal colombiano, establecido por el artículo 29 de la (Ley 1257, 2008), la cual describe:

Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Justamente, Realizando una comparación de la conducta del grooming, con el tipo penal, se podrá detallar, que concuerdan en sus elementos. Así, el verbo rector “Hostigar” del tipo penal, se identifica con conducta desarrollada en el grooming, la cual hace relación a un hostigamiento o asedio verbal o por medios online; Frente a los elementos subjetivos del tipo de acoso sexual, se reseña que estos implican primero, que se esté en un estado de superioridad manifiesta frente a la víctima y segundo, que se busque un beneficio sexual para sí mismo o para un tercero; lo cual, concuerda con las actitudes de “los groomers” quienes alcanzan una posición de superioridad y de manipulación sobre sus víctimas, y además cuyo propósito principal es la búsqueda de un beneficio sexual para sí mismos.

3. Nuevas tendencias peligrosas:

3.1. “Oversharing”

Una de las tendencias que más llama la atención entre los usuarios de las redes sociales, es el “Oversharing”, que según ESET (2015) se da cuando:

Al compartir de manera desmedida la información. Se ve comúnmente en Redes Sociales, y con la ayuda de los Smartphone cada día se hace más notorio. A la hora de planificar un ataque, un ciberdelincuente se puede nutrir de múltiples datos, desde una ubicación como lugares donde se es habitué o la oficina donde se trabaja- hasta detalles de los contactos y amigos. Por esta razón, cuanto más se comparta, más expuesto se estará. (pag. 6)

Como se observa en las redes todo usuario comparte diversos tipos de información, el problema se constituye cuando la información que se comparte tiene aspectos tan personales del usuario; como direcciones; lugares de ubicación; fotografías consideradas como íntimas; estados de actividades cotidianas, entre otras que pueden ser utilizadas por el ciberdelincuente para algún tipo de acción fraudulenta.

En Colombia, esta nueva tendencia del “Oversharing” se vio reflejada en (Corte Constitucional, Sentencia T- 260, 2012), en la que la corte, analizando una demanda de tutela ordeno el cierre de un perfil de Facebook por considerar que el uso de imágenes de su hija, una pequeña niña es violatorio de sus derechos fundamentales. En el caso un padre de familia X creo un perfil de su hija Y de 4 años de edad en el cual se observaban fotografías de la menor Y en sus actividades escolares. Sin embargo, el problema nació cuando el padre X de la menor Y, no solo mintió en la red social describiendo una edad falsa de la menor Y (lo cual rompe con la regla de la red social Facebook de 13 años de edad límite para la creación de un perfil) sino que además, como lo describió el alto tribunal, vulnero los derechos de la menor X, al libre manejo de la información, (habeas data) fundado en el principios de intimidad personal.

3.2. Vamping

Otra de las nuevas tendencias en la red que están en aumento entre los jóvenes usuarios es el “Vamping”, que según el portal web (D Medicina.com, s.f) se define como:

El fenómeno por el cual las personas, generalmente adolescentes, utilizan aparatos electrónicos (móvil, Tablet, ordenador, etcétera) durante la noche, reduciendo las horas necesarias de sueño para lograr un buen descanso y aumentando el riesgo de sufrir las consecuencias propias del insomnio y de no dormir lo suficiente.

El vamping surgió como una forma de interactuar en la red con el hashtag #Vamping en el cual el joven usuario hace referencia a que ha pasado la noche interactuando en la red y en la que paulatinamente mucho jóvenes se han sentido identificados. Lo peligroso de la tendencia es que afecta la capacidad para dormir, produce problema en la salud como el insomnio y una disminución en la capacidad de concentración, entre otros inconvenientes.

Estos tipos de riesgos y tendencias peligrosas hacen indispensable que los padres tengan una acertada comunicación con los menores, para que no solo los orienten las comunicaciones de sus hijos, sino además guíen dichas comunicaciones de una forma correcta y adecuada. Contrarrestando así, estos nuevos fenómenos que plantea la web. Sin embargo, esta tarea de salvaguarda se hace difícil cuando no existe un acompañamiento eficaz por parte de los padres, ni un conocimiento de los mecanismos y herramientas que los puedan ayudar en su tarea. Justamente las cifras de las encuestas realizadas por compañías de informática, como Intel Security, no favorecen la Control parental y reflejan por el contrario unos elevados índices de jóvenes que han sufrido o han sido víctimas de algún tipo de acoso o ciberbullying, al respecto Intel. Security (2015) revela:

El 66 % de los padres informaron que han tenido charlas con sus hijos sobre ciberacoso, mientras que el 44 % de los jóvenes indicaron haber sido testigos de comportamiento cruel en las redes sociales. El 27 % de los encuestados respondió que han acosado a otras personas, mientras que el 44 % mencionaron que fueron ellos las víctimas por haber sufrido maltrato por otra persona (...)

4. Cibercontrol parental y control parental:

El Cibercontrol parental es la propuesta conceptual del presente artículo, esta definición no solo plantea la posibilidad de que los padres y tutores en ejercicio de su derecho legal de patria potestad puedan supervisar las comunicaciones de sus hijos menores de edad, mediante mecanismos informáticos como aplicaciones de control parental, herramientas web, páginas de e-government, como (te protejo.com, en tic confió.gov, Protectio) sino que además, puedan intervenir y denunciar aquellos posibles riesgos de la web, en que sus hijos se vean inmiscuidos. El Cibercontrol parental, a diferencia del común control parental, es ejercido desde las herramientas que brinda las nuevas TIC, y que garantizan sistemas de control y supervisión eficaces en el deber de tutela del menor como sujeto de especial protección constitucional. Por su parte el control parental, aunque desde una óptica preventiva también se erige no solo como un mecanismo adecuado para proteger a los menores de edad de los riesgos informáticos, sino además se consolida como una práctica importante y necesaria para que los menores hagan un buen uso de los medios de comunicación.

El control parental ha sido un tema objeto de pocos análisis. No obstante, Lloret I., Cabrera, & Sanz (2013) citando de referencia los trabajos realizados por (Nathanson, 1999; Shin y Huh, 2011; Valkenburg, Krcmar, Peeters y Marseille, 1999; van der Voort, Nikken y van Lil, 1992), resaltan tres estrategias propuestas por los anteriores autores, Estas son:

(...) a) activa, b) restrictiva y c) el co-uso. La mediación activa consiste en promover la comunicación y tratar sobre aspectos relativos al contenido. La mediación restrictiva se basa en el establecimiento de normas que restringen el uso del medio, incluidas las restricciones relativas al tiempo y al contenido. El co-uso, radica en participar en la experiencia, pero sin hacer comentarios sobre el contenido o sus efectos. (pag. 238)

Aunado a las anteriores propuestas es necesario también una acertada comunicación y una debida orientación de parte de los padres, para que los menores de edad usen las TIC como una herramienta educativa y de aprendizaje. Ahora bien, el control parental tanto en Colombia como en otros países, es un ejercicio que se reviste de mucha importancia para que los menores hagan

buen uso de los medios de comunicación. Las actitudes de los padres con relación al uso en red pueden ser positivas, en el sentido de proporcionar su uso de forma segura, ayudándoles a los más pequeños a hacer un uso sano y educativo de los recursos virtuales, o por el contrario negativas si no se realiza el adecuado acompañamiento. Al respecto Lazo, (2008) hace referencia:

Entendemos que las familias que dialogan con sus hijos sobre el uso de la red, transfieren a los niños un mayor nivel de actividad con el medio. Los hijos comprenderán mejor los valores y contravalores y serán capaces de elegirlos o eliminarlos según los discernimientos establecidos en sus hogares. (Bernardes , 2010, pág. 10)

Cierto es que existe una brecha generacional con respecto al uso de Internet en algunas familias, los niños y adolescentes prueban los avances tecnológicos y ven las nuevas tecnologías de la información como algo interesante, contrario a la concepción que se tiene entre los más adultos. En muchos casos, los adultos creen que las nuevas tecnologías no están hechas para ellos y no tienen claro el papel que esas herramientas de la información y de la comunicación pueden tener en sus vidas (Sánchez & Muñoz, 2009) De cierta forma, algunas familias se preocupan muy poco por el uso que sus hijos hacen de la red y cuando establecen pautas de conducta éstas se refieren al tiempo de acceso y no a los contenidos. (Garitaonandia & Garmendia, 2010).

Al no existir un debido control parental, los adolescentes ingresan a un universo desconocido donde muchas de sus infinitas posibilidades los introducen a ambientes perversos como lo es el cyberbullying, donde en Colombia las cifras sobre el acoso escolar son preocupantes:

No solamente el número de acosos, sino también el grado y forma de agresión; el anónimo que brinda el internet, el poder ocultarse detrás de un perfil falso en diferentes redes, el poder agredir virtualmente a una persona, es algo que ha generado multiplicidad de consecuencias. (DigiApuntes, 2014, pág. 1)

5. Marco jurídico:

5.1. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos

Son diversos los instrumentos internacionales de protección y garantía de los derechos humanos que reconocen no solo las garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección jurídica en razón a su vulnerabilidad, sino que también demandan de los estados la creación de legislaciones y de todo un conjunto de instituciones jurídicas y administrativas con el fin de proporcionar las mejores condiciones para el ejercicio y goce de tales derechos. Sin embargo, estos instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por los diferentes estados del mundo, también amparan la posición de los tutores, padres de familia y educadores como actores principales en la labor de orientación, educación y cuidado de los menores. Es así como, en estos tratados se insta a los estados de igual forma a brindar las mejores condiciones para el ejercicio de sus derechos y de sus responsabilidades parentales.

Uno de los tantos derechos reconocidos a los menores en este amplio abanico de instrumentos internacionales, es el derecho a su intimidad personal. Este derecho de amplio espectro es reconocido de manera implícita en el artículo 12 de la declaración universal de los derechos humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en el cual se señala que: *“Ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su familia, domicilio o su correspondencia (...)”*

De igual manera, la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, resalta en el artículo 16, el derecho que tiene todo menor a no sufrir injerencias arbitrarias, ni ilegales en su vida familiar, en su domicilio o en su correspondencia. Reafirmando el derecho a la intimidad del que goza todo menor y aludiendo a la correspondencia como uno de los ámbitos privados reconocidos dentro de la órbita del derecho a la intimidad. Aparte seguido en el artículo 17 también se señala el derecho de los menores a acceder a los medios de comunicación y a información que tenga como fin promover su bienestar físico, espiritual y mental.

Como se observa, el que se reconozca una lista de derechos y libertades a los niños, niñas y adolescentes, reviste un fin especial, y es el de promover condiciones idóneas para su bienestar integral. Sin embargo, es posible que se garantice en mayor medida, el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de sus fines, cuando los Estados introducen en sus legislaciones y políticas públicas, la primacía de los derechos de los menores como sujetos de un interés superior, como lo señala el artículo 3 de la convención:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el *interés superior del niño*. (Convención sobre los derechos del niño, 1989. Art 3)

Esta garantía, también es señalada en otros instrumentos internacionales de derechos humanos como en el preámbulo de la declaración de los derechos del niño, dictada por la asamblea general de naciones unidas el 2 de noviembre de 1959, en la cual se insta al estado garantizar la prevalencia de los derechos del niño, pero donde también se hace responsables a los padres, tutores, y educadores orientar la educación y desarrollo de los niños, como parte de la responsabilidad parental que les compete (Declaración de los derechos del niño, 1954. Principio 7)

Finalmente, el pacto internacional de los económicos, sociales y culturales suscrito por las Naciones unidas en 16 de diciembre de 1966, debidamente ratificado por Colombia, mediante la ley 74 de 1968, (artículo 10); La convención americana de los derechos humanos o pacto de san José, Firmado en San José de costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y ratificado por Colombia mediante la ley 16 de 1972, (artículo 19); y el protocolo adicional a la convención americana sobre los derechos humanos en materia de derechos sociales económicos y culturales, suscrito en San salvador el 17 de noviembre de 1988 y ratificado por Colombia mediante la ley Ley 319 de 1996, (artículo 15 y 16), Reiteran el derecho de todo niño a gozar de medidas de especial protección, que por su condición de menor requieren la intervención, de la familia, la sociedad y el estado, debiendo crecer bajo el amparo y responsabilidad de sus padres. Dicen así los artículos 15 y 16 del protocolo:

ARTÍCULO 15. DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

(...) 3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

(...) c) *Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;*

(...)

ARTICULO 16. DERECHO DE LA NIÑEZ. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres (...) (Protocolo de san salvador, 1988. Artículos 15 y 16)

5.2. Legislación Colombiana

La constitución política colombiana de 1991, en el (Artículo 44) acoge la regla de prevalencia de los derechos de los menores frente a los demás, e impone el deber a los padres de familia, del estado y de la sociedad de asistir y proteger a los menores en el ejercicio pleno de sus derechos. Al respecto referencia la corte constitucional en Sentencia T-523, Septiembre 18/ 1992 en la cual describe que este mandato constitucional: “Privilegia la condición del niño en todo momento y circunstancia, en razón a su especial vulnerabilidad, como un deber del individuo, la sociedad y los poderes públicos, y como interés supremo de la raza humana (...)”

Con la creación del código de la infancia y la adolescencia, ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, el legislador colombiano amplía el sistema de garantías constitucionales de los derechos de los menores con el propósito de garantizarles un pleno desarrollo en el seno de sus familia y comunidad. (Artículo 1); además, recoge una definición más amplia de las garantías de los menores como sujetos de un interés superior. (Artículo 8), al igual que señala la prevalencia de sus derechos respecto a los de los demás (Artículo 9).

Frente a este mandato constitucional y legislativo, el Estado ha impulsado mediante el reconocimiento de la figura de la patria potestad, el ejercicio de la responsabilidad parental. Este

derecho fue adoptado por el 288 del Código civil colombiano, subrogado por el artículo 19, de la Ley 75 de 1968, el cual lo describe así: *La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*”

Este deber de responsabilidad parental es un complemento al ejercicio de la patria potestad y es definido mediante la ley de infancia y adolescencia del año 2006 así:

ARTICULO 14: LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, con el auge de las TIC, y los riesgos informáticos que de ellas se derivaron, se hizo necesario, que el Estado colombiano en procura de preservar, en primera medida al menor como sujeto de especial protección, y en segundo medida los bienes jurídicos tutelados a este reconocidos; como el derecho a la intimidad, el acceso a las comunicaciones; se promulgaran diversas leyes encaminadas a proteger estos derechos. Una de la más importantes en esta área ha sido la Ley estatutaria 1581 del 2012, o Ley de protección de los datos personales, La cual no solo salvaguarda a menores y adultos del indebido tratamiento de sus datos personales frente a usos inapropiados de terceros sino además, realiza la claridad de la importante labor de las instituciones educativas en el papel de capacitación de los padres, y tutores frente al adecuado tratamiento de los datos personales de los menores a su cargo.

Por su parte, el penal colombiano en procura de castigar todos aquellos comportamientos antijurídicos que toman lugar en la web y en las redes de comunicación que pueden lesionar los bienes jurídicos tutelados de los menores de edad, dispuso a través de la ley 599 del 2000 en su

artículo 218, modificado por el Art. 24, ley 1336 de 2009, la norma que penaliza producción, promoción y distribución de cualquier tipo de material sexual o pornográfico de menores de 18 años de edad en cualquier medio electrónico hasta con 20 años de prisión y con multas de hasta 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la misma forma la ley 1273 de 2009 de adición al código penal colombiano y la cual crea un nuevo bien jurídico tutelado llamado “de la protección de información y de los datos” consagro en el artículo 269F, la norma que castiga la violación de los datos personales. Esta norma protege tanto a los menores como adultos en contra de toda injerencia ajena a sus redes de información y penaliza la divulgación de contenido personal mediante redes informáticas que se realice sin estar facultado para ello.

Así mismo, el legislador en procura de salvaguardar a los menores frente a un fenómeno de alto crecimiento en los últimos años en los centros educativos y en las redes sociales, como el Cyberbullying expidió la ley 1620 del 2013, o Ley contra el matoneo, cibermatoneo o Cyberbullying que establece garantías para erradicar tanto este fenómeno de las instituciones educativas, como en las redes sociales y de información.

6. Derecho a la intimidad vs patria potestad

Jurídicamente el ejercicio de la patria potestad, relacionado con el control parental y en especial con el cibercontrol parental, en principio parece estar restringido por el derecho a la intimidad de los menores, y en especial por la protección constitucional que el Estado les garantiza de la privacidad en sus comunicaciones. Sin embargo, como se verá más adelante en los respectivos análisis realizados por la corte constitucional y en especial por la corte suprema, el derecho a la intimidad puede revestir un carácter no absoluto y por ello, cuando se trate de la defensa del interés superior del menor, en la ponderación de los derechos de patria potestad y derecho de intimidad frente al ejercicio de los menores en las TIC, se dará mayor prevalencia al derecho de la patria potestad.

La Constitución política colombiana, define el derecho a la intimidad en su artículo 15, esta señala que: “Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlo y hacerlo respetar”. Inciso aparte establece que: (...) “la correspondencia y las demás formas de comunicación son inviolables, y que solo podrán ser interceptadas y registradas mediante orden judicial en los casos que establezca la ley”.

Como se observa el derecho a la intimidad hace referencia al derecho de todo individuo de reservarse asuntos personales, familiares o laborales sin intromisión alguna por parte de otros. Al respecto la (Corte Constitucional, Sentencia T-530, 1992), destacaba el núcleo esencial del derecho a la intimidad así:

El núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.

El derecho a la intimidad plantea diversos ámbitos de ejercicio, como se observa en el análisis del artículo 15 superior. Uno de ellos es el ámbito personal, que a su vez puede expresarse desde

la órbita de comunicaciones las comunicaciones y la correspondencia. La corte ha descrito los diversos ámbitos en los que se desarrolla el derecho de la intimidad así:

El derecho a la intimidad plantea diferentes esferas o ámbitos, como son el personal, familiar, social y gremial, todos ellos comprendidos en el artículo 15 Superior, y que están manifestadas concretamente: (i) relaciones familiares; (ii) costumbres; (iii) prácticas sexuales; (iv) salud; (v) domicilio; (vi) comunicaciones personales; (vii) espacios para la utilización de datos a nivel informático; (viii) creencias religiosas; (ix) secretos profesionales; y en general (x) todo comportamiento del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público (...). (Corte Constitucional, Sentencia C- 881, 2014).

A pesar de expresarse desde diversos ámbitos, el derecho a la intimidad no es absoluto. La corte constitucional ha manifestado en diversas sentencias que este este derecho puede limitarse, en procura de la protección de un interés general. Así lo manifestó la corte constitucional:

La Corporación ha reconocido también que el derecho a la intimidad no es absoluto. En este sentido, la Corte ha establecido que el derecho fundamental a la intimidad “puede ser objeto de limitaciones” restrictivas de su ejercicio “en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución, sin que por ello se entienda que pueda desconocerse su núcleo esencial (...). (Corte Constitucional, Sentencia C- 336, 2007)

En igual sentido ha referido la (Corte Constitucional, Sentencia C- 881, 2014) al reconocer que este derecho puede limitarse “cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con la defensa de intereses superiores del ordenamiento” Es decir, aun cuando el núcleo esencial del derecho a la intimidad prohíbe cualquier intromisión ajena, es menester que cuando se procure el bienestar general, o exista un interés superior, el derecho a la intimidad pueda limitarse.

El reconocimiento del derecho a la intimidad como un derecho de un carácter no absoluto, también refleja la preocupación estatal de poder interferir en la órbita íntima de la persona cuando se vea amenazada, o en peligro, o incluso cuando por su posición jurídica se encuentre en un estado

de indefensión respecto a otros, como es el caso de los menores, quienes debido a su posición jurídica de sujetos vulnerables se ven expuestos constantemente a los riesgos de la Web. Por ello, en procura de la defensa del interés superior del menor, el estado colombiano por mandato de los tratados internacionales ha facultado a los padres para que en ejercicio de patria potestad puedan salvaguardar los derechos de los menores y más aún cuando se trata de interacción de los pequeños con tecnologías de la información y la comunicación, que por su naturaleza revisten grandes riesgos, como los descritos al inicio del presente artículo.

La corte suprema de justicia (sala de casación penal) mediante sentencia, SP 9792-42307 del 2015, acogiendo los pronunciamientos de la corte constitucional sobre el carácter no absoluto del derecho a la intimidad, examino un caso específico en el que concluyo, que los padres en ejercicio de su patria potestad pueden revisar el correo de sus hijos, todo con el propósito de orientar, guiar y controlar sus comunicaciones. Es decir, los pueden controlar y supervisar las comunicaciones de sus hijos menores de edad, sin que exista una intromisión grave en su derecho a la intimidad, en razón su estado de vulnerabilidad frente a los peligros que representa el uso de las redes sociales y el uso sistemas de información en la web. Así mismo la corte estableció que, por mandato de los tratados internacionales de derechos humanos, el Estado y en especial los padres de familia y las instituciones educativas deben informarse acerca del funcionamiento de las TIC, y usar todas las herramientas útiles para garantizar un uso apropiado de las nuevas tecnologías a los menores. Finalmente la corte expreso que cuando la intromisión en las comunicaciones de los menores no se encamine a la protección de sus derechos fundamentales, será necesario para limitar su derecho a la intimidad, una orden previa de un delegado de la fiscalía general de la nación y el posterior control de legalidad de la diligencia y sus hallazgos ante un juez de garantías.

7. Derecho comparado:

7.1. Caso España

La legislación española por ejemplo, cuenta con un amplio abanico de normas, tanto de rango constitucional como legislativo en los que se prohíbe de forma expresa cualquier limitación al derecho a la intimidad, como el secreto en las comunicaciones. La constitución española de 1978, en su artículo 18 describe: *“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen...”* Continúa el numeral 3 que describe: *“...Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”*

De igual forma la L.O. 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor (modificada recientemente por la Ley 26/2015, de 28 de julio y L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia) establece en su artículo 4, La protección al derecho a la intimidad, al honor y a la imagen. Sin embargo, también alude en su numeral 1, a la protección y garantía del secreto en las comunicaciones. Finalmente en el numeral 5 del citado artículo establece que Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

Enmarcadas las normas de protección al menor, también hay que plantearse la posibilidad de establecer cuál es el criterio por el cual los padres pudieran supervisar, o restringir a las comunicaciones de sus hijos con el fin de protegerlos, es decir realizar una intromisión a su derecho a la intimidad aun cuando las normas claramente establecen la primacía de los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones?

Paños, A (2016) advierte que el artículo 2 y 3 de la L.O. 1/1982 establece, que los menores de edad pueden prestar su consentimiento para permitir la intromisión en su derecho de la intimidad, o consentir para el uso de su imagen en medios de comunicación, si sus condiciones de madurez lo permiten. Sin embargo, este consentimiento se verá limitado, cuando en atención del interés

superior del menor contenido en la legislación española, principalmente en el artículo 2 de L.O 1/1996, y en la L.O. 8/2015, la intromisión implique un menoscabo a los derechos a la intimidad y al honor. Por tanto aun cuando el menor sea una persona madura, su consentimiento carecerá de eficacia, y por lo tanto se requiriera un control previo del ministerio fiscal. La autora Paños (2016) se refiere así:

En el ámbito audiovisual se prevé un control a priori para que el ministerio fiscal intervenga cuando, aun existiendo condiciones de madurez suficientes en el menor o habiéndose prestado el consentimiento por parte de los padres o representantes legales, considere que el acto puede ser perjudicial para el interés del menor. La protección de este interés del menor se convierte así en una la piedra angular de la protección de sus derechos de la personalidad. (pag.170)

Por otra parte, la jurisprudencia Española en sentencia STS 5809/2015, Sala de lo penal, ha realizado el análisis de un caso concreto, objeto de recurso de casación, en el cual una madre Y accede al correo y a la red social Facebook de su hija X, para obtener material probatorio con el fin de aportarlo al proceso penal que cursaba en contra de un hombre mayor acusado de ser el responsable de la violación de hija X de 15 años de edad. En esta sentencia, el tribunal supremo español, sala de lo penal, discute la licitud de la acción realizada por la madre y la posible vulneración del derecho a la intimidad de la menor, así como la legalidad de la prueba aportada como material probatorio previamente en primera y segunda instancia.

Frente a estas dificultades, El tribunal Español señaló que, en el caso concreto la madre accedido al correo y a la red social Facebook de su hija, con su consentimiento pleno, y por lo tanto no habiendo dificultad en determinar el estado mental de la menor, se deriva que la acción no vulnera el derecho a la intimidad y a la violación de comunicaciones, por cuanto se cumple lo descrito en el artículo de 2 de la L.O. 1/1982 que señala: “(...) 2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido *cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso...*”

Expresa el tribunal, que tampoco se vulnera el artículo 3, de la misma ley en el que se determina que el consentimiento debe provenir de una persona madura y consciente de la manifestación de

su voluntad, como lo fue en el caso analizado y por lo tanto no hubo vulneración del derecho a la intimidad de la menor.

Por otro, lado el tribunal también advierte que sin importar si se presta el consentimiento por parte del menor, o se adquiere una orden previa por parte del ministerio fiscal resulta contrario pensar que si la ley Española garantiza el derecho de patria potestad de los padres artículo 156 del código civil, con el fin de ejercer la tutela y garantía de los menores, y sobre todo en situaciones donde el menor se encuentre en circunstancias que atentan en contra de sus bienes jurídicos, no pueda realizarse por parte del tutor, cualquier acción con el fin de salvaguardar al menor en sus derechos. Al respecto señala la sentencia:

Además estamos hablando de la madre -y no cualquier otro particular-. Es titular de la patria potestad concebida no como poder sino como función tuitiva respecto de la menor. Es ella quien accede a esa cuenta ante signos claros de que se estaba desarrollando una actividad presuntamente criminal en la que no cabía excluir la victimización de su hija. No puede el ordenamiento hacer descansar en los padres unas obligaciones de velar por sus hijos menores y al mismo tiempo desposeerles de toda capacidad de controlar en casos como el presente en que las evidencias apuntaban inequívocamente en esa dirección. La inhibición de la madre ante hechos de esa naturaleza, contrariaría los deberes que le asigna por la legislación civil. Se trataba además de actividad delictiva no agotada, sino viva: es objetivo prioritario hacerla cesar (...). (Tribunal supremo, Sentencia STS- 5809, 2015)

Finalmente, el tribunal supremo español, trae a colación jurisprudencia en donde se acoge la tesis del carácter no absoluto del derecho a la intimidad, señalando que este. Al igual que otros derechos fundamentales no es absoluto y por tanto: “puede limitarse en aquellos casos en los que se constata la existencia de un interés constitucionalmente prevalente, al interés de la persona en mantener la privacidad de determinada información” (Tribunal Supremo, Sentencia STS- 786, 2015).

En conclusión, La legislación y la jurisprudencia española concuerdan que, Si los padres o tutores quieren supervisar y realizar un control en las comunicaciones de los menores bajo su

responsabilidad parental, podrán hacerlo, con el consentimiento de estos, siempre que sus condiciones de madurez se lo permitan, como lo establece el artículo 3 de la L.O. 1/1982. O podrán hacerlo amparados en la jurisprudencia cuando las circunstancias requieran la protección de un interés constitucionalmente prevalente que permita limitar el ejercicio de su derecho a la intimidad y la privacidad.

8. Instituciones dedicadas a la protección de los menores frente a los peligros de la web.

Existen algunas organizaciones tanto públicas como privadas que han sumado esfuerzo no solo para promocionar el uso adecuado de las TIC en los menores, como herramientas fundamentales para el desarrollo intelectual y cultural, sino también para brindar de las herramientas informáticas a los padres, e instituciones educativas y de esta manera, puedan realizar un debido acompañamiento en las comunicaciones en los menores, que aunado a los sistemas de protección jurídica, pueden ser efectivos frente a los riesgos cibernéticos frecuentes en la red.

8.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)

Una de las entidades estatales que ha propendido por la protección de los menores ha sido el Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación Colombiano MINTIC, que a través de programas como Vive digital 2014-2018 ha impulsado no solo la apertura de la informática en todo el país, sino además ha contribuido con programas como en Tic confié que promueve el adecuado uso de las TIC. (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), s.f)

8.2. Policía Nacional de Colombia

Otra institución que se ha sumado a la labor de proporcionar herramientas informáticas para proporcionar seguridad en las comunicaciones de los tanto de menores como adultos es la policía Nacional, que a través del Centro Cibernético Policial (www.ccp.gov.co), que cuenta con aplicaciones como “Protectio”, una herramienta que identifica 4 mil frases utilizadas por los delincuentes para inducir a los niños a la pornografía (déjate ver, ternurita, estás sola, dame tu teléfono, entre otras). También detecta palabras usadas en casos de matoneo o extorsión. Frente a estos riesgos, "Protectio" bloquea la página o conversación a la que accede el menor, y envía un correo electrónico al padre de familia, en el que informa con fotografías (pantallazo), sobre el lugar virtual intervenid. (Policía Nacional de Colombia, 2015)

8.3. Red Papaz (Organización Privada)

Red Papaz es una Corporación colombiana de carácter privado, sin fines de lucro creada en el año 2003 por asociación de padres de familia y educadores que Promueve que los niños, niñas y adolescentes usen de forma segura, responsable y constructiva las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) entre otros muchos objetivos relacionados con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. (Red PaPaz , 2017)

9. Programas, aplicaciones y paginas web para el ejercicio del cibercontrol y control parental:

Por otra parte el gobierno colombiano y sus diferentes entes ejecutivos han creado algunas herramientas para proteger y educar a sus poblaciones vulnerables y dar un apoyo en la formación de las nuevas generaciones en el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Estas son:

9.1. Páginas de E- Government y aplicaciones de carácter estatal:

9.1.1. En Tic confió (www.enticconfio.gov.co)

En el Ministerio de las TIC se crea al servicio de los colombianos el programa “En TIC confío” (www.enticconfio.gov.co) cuyo objetivo es promover y divulgar el aprovechamiento seguro, saludable y responsable de las TIC, así como prevenir y denunciar la pornografía infantil o cualquier forma de abuso a menores de edad a través de Internet. (Luna, 2015)

9.1.2. Te protejo.org

El Ministerio TIC, ICBF, Fundación Telefónica, el Foro de Generaciones Interactivas (España) y Red Papaz consideraron que promover el buen uso de las TIC era fundamental pero no suficiente; razón por la que se unen con otros aliados y las autoridades alrededor de www.teprotejo.org para canalizar las denuncias, conocer y visibilizar la magnitud de la situación de la infancia y la adolescencia, con miras a que se generen acciones que minimicen los delitos hacia esta población en el país. (Te protejo, 2014)

9.1.3. Centro cibernético Policial (www.ccp.gov.co)

Aplicación: “Protectio”

“Protectio” se descarga gratuitamente en www.policia.gov.co y en la página del Centro Cibernético Policial (www.ccp.gov.co) La aplicación es compatible con computadores de escritorio y cada adulto lo configura según las necesidades del hogar.

La herramienta identifica 4 mil frases utilizadas por los delincuentes para inducir a los niños a la pornografía (déjate ver, ternurita, estás sola, dame tu teléfono, entre otras). También detecta palabras usadas en casos de matoneo o extorsión. Frente a estos riesgos, "Protectio" bloquea la página o conversación a la que accede el menor, y envía un correo electrónico al padre de familia, en el que informa con fotografías (pantallazo), sobre el lugar virtual intervenido. (Policía Nacional de Colombia, 2015)

9.2. Programas y aplicaciones de Empresas informáticas:

Existen otro tipo de herramientas informáticas creadas por empresas informáticas y de telecomunicaciones, que se encuentran a disposición de los padres para realizar un efectivo control parental estas son:

9.2.1. SecureKids.

Podrás bloquear las aplicaciones que desees de un dispositivo, dejando habilitadas aquellas otras que tus hijos sí puedan usar, además, podrás determinar un tiempo de uso que le den a cada una de las aplicaciones de modo que no se pasarán el día jugando a su juego favorito, dejando de lado sus tareas. Funciona en dispositivos con sistema operativo Windows, Android. Su modalidad es gratuita. (SecureKids, 2016)

9.2.2. BSecure.

Protección en redes sociales, Control de uso mediante cantidad de horas y franja horaria. Funciona en dispositivos con sistema operativo Windows y su modalidad es paga. (segu-kids.org, s.f)

9.2.3. Kidbox.

Buscador, juegos en línea, navegador web, etc. Control de uso mediante cantidad de horas y franja horaria. Funciona en dispositivos con sistema operativo Windows. Su modalidad es gratuita. (segu-kids.org, s.f)

1. **Norton™ Online Family:** Seguimiento de sitios web control y asignación del tiempo de uso de Internet Supervisión de actividad en las redes sociales. Funciona en dispositivos con sistema operativos Windows/ Mac OS/ Dispositivos móviles Android. Su modalidad es gratuita. (segu-kids.org, s.f)

10. Reflexion:

Indudablemente, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han generado consigo un sin número de beneficios, porque brindan sistemas de información al instante que permiten encontrar cualquier tipo de información a un click de distancia, fortaleciendo así, las herramientas educativas y de aprendizaje e incentivando el uso de la tecnología en las investigaciones científicas. Así mismo, el uso de las TIC en la nueva era de la globalización ha facilitado en gran manera la intercomunicación de los usuarios, mediante uso de las redes sociales, o los sistemas de e-mail. Lo que ha permitido la integración entre los individuos de la sociedad, y el afianzamiento de relaciones sociales. Sin embargo, las TIC, también han contribuido sobremanera al aumento desproporcionado de los riesgos en la web. La aparición de riesgos informáticos como el cyberbullying, el sexting, el sextorsión, el grooming, la apología al suicidio, la pornografía, entre otros fenómenos novedosos para las legislaciones de los Estados como Colombia, hacen necesaria, la integración de las entidades estatales, y los gobiernos para la creación de políticas públicas y legislaciones fortalecidas jurídicamente tanto para la prevención y cuidado de las poblaciones más vulnerables frente a los nuevos fenómenos de la web, como para la persecución de la nueva ciberdelincuencia.

Es en esta realidad, en la que planteamos el ejercicio de mecanismos de prevención y cuidado como el cibercontrol y el control parental como herramientas idóneas para salvaguardar a aquella población que por su naturaleza es vulnerable a enfrentar la ciberdelincuencia desde la perspectiva de sujetos pasivo. Es menester pues, que además de las facultades adscritas a los padres de familia, tanto por la constitución como por los tratados internacionales de derechos humanos, la realización de un trabajo mancomunado por las entidades del Estado, como la policía Nacional, el Ministerio de las TIC, el ICBF, las alcaldías locales y las gobernaciones, para el fomento del uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación en las escuelas, colegios y universidades, y para la creación de políticas públicas que disminuyan las cifras de menores afectados por los nuevos riesgos de las web. Así mismo, es indispensable que para que los padres puedan ejercer un adecuado cibercontrol y control parental, puedan informarse de las nuevas herramientas que brinda las TIC, los derechos que tienen, los procedimientos más adecuados y los sistemas de control

parental más óptimos para su ejercicio. Finalmente también se requiere que las campañas educativas, fortalezcan la comunicación entre padres e hijos, ya que la mayoría de casos en que los menores sufren las consecuencias de los peligros virtuales, se debe a que los menores no cuentan con la suficiente confianza para hacerles saber a sus padres, las situaciones de riesgo en las cuales se ven inmersos.

Conclusiones:

1. El crecimiento de las personas que acceden a internet ha sido exponencial según investigaciones en 1960 existían cerca de 40 millones de usuarios de Internet en el mundo, actualmente según estadísticas del portal web (Internet World Stats, 2016) existen unos 3500 millones de usuarios; es decir cerca del 48% de la población mundial, de los cuales un alto porcentaje son menores, niños/as y adolescentes que aún no han alcanzado su mayoría de edad. Con las altas cifras de usuarios en la red, surgen cierta cantidad de riesgos y desafíos. Gran cantidad de estos riesgos se relacionan con la seguridad personal de los usuarios, que en gran parte son menores de edad. Fenómenos como el Ciberbullying o acoso en la red, el sexting, el sextorsión, el grooming, la apología a la violencia, la pornografía son fenómenos que hace necesaria la intervención tanto de la tecnología como de la Ciberseguridad para poder ser contrarrestados.

2. La gran mayoría de estos nuevos riesgos digitales representen conductas que pueden vulnerar los bienes jurídicos tutelados, los cuales aún no han sido acogidos en la legislación penal colombiana como delitos independientes, por lo que puede generar dificultades jurídicas a la hora de hacer la adecuación típica. Riesgos digitales como el Ciberbullying, el sexting, el sextorsión y el grooming, novedosos para nuestro ámbito legislativo, pueden presentar dificultades a la hora de ser penalizados. Algunos de ellos, según las circunstancias de cada caso, pueden ser acogido por tipos penales independientes, como el ciberbullying, cuyas conductas pueden ser consideradas como Injuria, perturbación psíquica u Hostigamiento por motivos de raza o religión; u otros como el sextorsión, puede ser considerado como extorsión pero en modalidad de tentativa. Sin embargo y a pesar de esta dificultad, cada uno de los riesgos digitales en la práctica jurídica han sido acogido por normas que representan conductas idénticas como la injuria, el acoso sexual, la extorsión, pornografía infantil o incluso violación de datos personales.

3. El Cibercontrol parental es la propuesta conceptual del presente artículo. Esta definición no solo plantea la posibilidad de que los padres y tutores en ejercicio de su derecho legal de patria potestad puedan supervisar las comunicaciones de sus hijos menores de edad, mediante mecanismos informáticos como aplicaciones de control parental, herramientas web, páginas de e-

government, como (te protejo.com, en tic confi3.gov, Protectio) sino que adem3s, puedan intervenir y denunciar aquellos posibles riesgos de la web, en que sus hijos se vean inmiscuidos.

4. Por mandato tanto de tratados internacionales como la convenci3n sobre los derechos del ni3o de 1989, (ratificada por Colombia en el a3o 1991), as3 como tambi3n de la legislaci3n y la carta consticucional en su art 44º, los ni3os, ni3as y j3venes colombianos gozan de una especial protecci3n jur3dica, lo que demanda tanto del estado como de las familias a cargo de los menores el disponer todas las herramientas necesarias para que ellos gocen de los beneficios de las nuevas tecnolog3as de la informaci3n y la comunicaci3n.

5. Seg3n lo dispone la corte suprema de justicia, sala de casaci3n penal en sentencia SP 9792-42307 del 2015 los padres de familia en ejercicio de su patria potestad pueden revisar las cuentas de correos electr3nicos y redes sociales de sus hijos menores de edad sin que esto implique una violaci3n al derecho a la intimidad, siempre que el cibercontrol parental se realice en ejercicio de su patria potestad, para orientar, controlar y asistir las comunicaciones de sus hijos menores de edad.

6. El Derecho a la intimidad en Colombia es un derecho que no tiene un car3cter absoluto. Seg3n la constituci3n pol3tica en el art3culo 15, inciso 3; la correspondencia y otras formas de comunicaciones podr3n ser interceptadas por orden judicial seg3n los procedimientos de ley. Adicionalmente, la corte ha se3alado en diversas oportunidades que este derecho podr3 limitarse en raz3n a la protecci3n del inter3s general, o cuando en la ponderaci3n de derechos se necesite resguardar un inter3s jur3dicamente relevante. Estos pronunciamientos reflejan la preocupaci3n estatal de poder interferir en la 3rbita intima de la persona cuando se vea amenazada, o en peligro, o incluso cuando por su posici3n jur3dica se encuentre en un estado de indefensi3n respecto a otros, como es el caso de los menores, quienes debido a su posici3n jur3dica de sujetos vulnerables se ven expuestos constantemente a los riesgos de la Web.

7. En Espa3a el derecho a la intimidad, al igual que en Colombia no tiene un car3cter absoluto, por lo que puede limitarse en ciertos casos. Al respecto ha expresado el tribunal espa3ol, que este derecho al igual que otros derechos fundamentales puede verse limitado en aquellos casos en los

que se constata la existencia de un interés constitucionalmente prevalente, al interés de la persona en mantener la privacidad de determinada información” (Tribunal Supremo, Sentencia STS- 786, 2015).

8. Asimismo, la legislación y la jurisprudencia Española concuerdan que, Si los padres o tutores quieren supervisar y realizar un control en las comunicaciones de los menores bajo su responsabilidad parental, podrán hacerlo, con el consentimiento de estos, siempre que sus condiciones de madurez se lo permitan, como lo establece el artículo 3 de la L.O. 1/1982. O podrán hacerlo amparados en la jurisprudencia cuando las circunstancias requieran la protección de un interés constitucionalmente prevalente que permita limitar el ejercicio de su derecho a la intimidad y la privacidad.

9. Actualmente El estado colombiano gracias al ministerio de las TIC y la policía nacional cuenta con herramientas informáticas como en “Tic Confió “y “protectio” como principales herramientas para prevenir y mitigar las exposición de los menores en las redes sociales. Adicionalmente instituciones sin ánimo de lucro como Red Papaz Promueven que los niños, niñas y adolescentes usen de forma segura, responsable y constructiva las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

10. Finalmente, El ejercicio del control parental en Colombia como en otros países, es un ejercicio que se reviste de mucha importancia para que los menores hagan buen uso de los medios de comunicación. Las actitudes de los padres con relación al uso en red pueden ser positivas, en el sentido de proporcionarles un uso de forma segura, ayudándoles a los más pequeños a hacer un uso sano y educativo de los recursos virtuales, o por el contrario negativas si no se realiza el adecuado acompañamiento.

Referencias bibliográficas

- Arab L, E., & Diaz , A. (2015). Impacto de las redes sociales e internet en la adolescencia: aspectos positivos y negativos. *Revista Medica Clinica Condes*, p.10-11. Retrieved from <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864015000048>
- Bernardes , F. (2010). II Congreso Internacional de comunicacion 3.0. In U. d. Salamanca (Ed.), *Niños online: riesgos, oportunidades y control parental* (p. 10). Madrid: Universidad de Salamanca. Retrieved from <http://cienciassociales.usal.es/node/95>
- Código de la Infancia y la Adolescencia. (2006, Noviembre 8). *Ley 1098*. Colombia. Retrieved from <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=22106>
- Código de Procedimiento Penal. (2004, Agosto 31). *Ley 906*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.45658. Retrieved from <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=14787>
- Código Penal Colombiano [CPC]. (2000, Julio 24). *Ley 599*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.44097. Retrieved from <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=6388>
- Constitución Política de Colombia [Const]. (Julio 7, 1991). Retrieved from <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 530 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz 1992). Retrieved from <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-530-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 336 (MP Jaime Córdoba Triviño 2007). Retrieved from <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-336-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández 2007). Retrieved from <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-1003-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 881 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 2014). Retrieved from <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-881-14.htm>
- Corte Costitucional de Colombia, Sentencia T- 260 (MP.Humberto Antonio Sierra Porto Abril 12, 2012). Retrieved from <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-260-12.HTM>

- Corte Suprema de Justicia (Sala de casacion Penal), Auto interlocutorio N° 38840 (MP. José Luis Barceló Camacho Mayo 23, 2012). Retrieved from <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/552615358>
- Corte Suprema de Justicia (Sala de casación Penal), Sentencia SP 9792- 42307 (MP Patricia Salazar Cuéllar Junio 29, 2015). Retrieved from http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_5616b4a550c9493b8b7d9e7c7d519378
- DigiApuntes. (2014, Marzo 17). *Cyberbullying o acoso cibernético y la ley 1620 en Colombia*. Retrieved from <http://blogs.colombiadigital.net/digiapuntes/cyberbullying-o-acoso-cibernético-y-la-ley-1620-en-colombia/>
- ESET. (2015). *Guía de Privacidad en Internet*. Retrieved from <https://www.welivesecurity.com/wp-content/uploads/2015/09/eset-guia-privacidad-internet.pdf>
- EventosTi.net . (2015, 06 09). *Intel Security revela en nuevo estudio las “Realidades de la Cyberpaternidad”*. Retrieved from Evento TI: <https://eventosti.net/blog/2015/06/10/intel-security-revela-en-nuevo-estudio-las-realidades-de-la-cyberpaternidad/>.
- Forbes Mexico. (2013). *Las 20 empresas tecnológicas más importantes del mundo*. Retrieved from [forbes.com.mx: https://www.forbes.com.mx/las-20-empresas-tecnologicas-mas-importantes-del-mundo/#gs.462Ssec](https://www.forbes.com.mx/las-20-empresas-tecnologicas-mas-importantes-del-mundo/#gs.462Ssec)
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2015, Mayo). *Información del ICBF para niños, niñas y adolescentes*. Retrieved from <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/ICBFNinos/LosNinosYelICBF/Interactivo>
- Internet World Stats. (2016, 06 30). *Facebook Usage and Facebook Growth Statistics: By World Geographic Regions*. Retrieved from [internetworldstats.com: http://internetworldstats.com/facebook.htm](http://internetworldstats.com)
- Internet World Stats. (2016). *Internet Usage Statistics: The Internet Big Picture*. Retrieved from <http://internetworldstats.com/stats.htm#links>.
- La crónica del Quindío. (2015). *Realidades de la cyberpaternidad*. Retrieved from [cronicadelquindio.com: http://www.cronicadelquindio.com/noticia-completa-titulo-realidades_de_la_cyberpaternidad-seccion-la_general-nota-89377](http://www.cronicadelquindio.com/noticia-completa-titulo-realidades_de_la_cyberpaternidad-seccion-la_general-nota-89377)

- Ley 12. (1991, Enero 22). *Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.39640. Retrieved from https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_de_los_Derechos_del_Nino_Colombia.pdf
- Ley 1257. (2008, Diciembre 4). *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.47.193. Retrieved from <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34054>
- Ley 1273. (2009, enero 5). *Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comu.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 47.223. Retrieved from http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1273_2009.html
- Ley 1336. (2009, julio 21). *Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 47.417. Retrieved from https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1336_2009.htm
- Ley 1620. (2013, marzo 15). *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 48.733. Retrieved from https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1620_2013.htm
- Ley 733. (2002, enero 29). *Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No 44.693. Retrieved from http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0733_2002.html
- Lloret I., D., Cabrera, V., & Sanz, Y. (2013). Relaciones entre hábitos de uso de videojuegos, control parental y rendimiento escolar. *European Journal of Investigation in Health Psychology and Education*, 3(3), p.237-248. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4917007.pdf>

- Luna, D. (2015). *En TIC confío*. Retrieved from Diario Eluniversal: <https://www.eluniversal.com.co/opinion/columna/en-tic-confio-9273-CTEU307757>
- Martínez, S. (2015, Septiembre 15). Detalles de investigación por pornografía infantil contra el periodista Matamoros. *El Espectador*. Retrieved from <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/detalles-de-investigacion-pornografia-infantil-contra-e-articulo-586956>
- Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. (2016, Abril 12). *Tres casos de grooming en Colombia*. Retrieved from [enticconfio.gov.co](http://www.enticconfio.gov.co): <http://www.enticconfio.gov.co/tres-casos-grooming-colombia>
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). (s.f). *Información general*. Retrieved from [mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co): <http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-channel.html>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948, Diciembre 10). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Retrieved from [ohchr.org](http://www.ohchr.org): http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Panizo Galence, V. (2011). El ciber-acoso con intension sexual y el child-grooming. *Quadernos de criminología*(15), p.22-33. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3795512.pdf>
- Paños Perez, Alba;. (2016). La protección de los derechos al honor, intimidad e imagen del menor en los medios de comunicación e internet. In F. Bueno de Mata, E. Muvive Cortés, & I. Gonzalez Pulido, *Hacia una Justicia 2.0* (pp. 163-189). Salamanca: Ratio Legis.
- Policia Nacional de Colombia. (2015). *Juntos hagamos del aplicativo "Protectio", la herramienta más eficaz para proteger a nuestra niñez*. Retrieved from oas.policia.gov.co: <https://oas.policia.gov.co/noticia/juntos-hagamos-del-aplicativo-%E2%80%9Cprotectio%E2%80%9D-la-herramienta-m%C3%A1s-eficaz-para-proteger-nuestra>
- Red PaPaz . (2017). *Información general*. Retrieved from [redpapaz.org](http://www.redpapaz.org): http://www.redpapaz.org/index.php?option=com_k2&view=itemlist&layout=category&task=category&id=131&Itemid=148
- Repapaz. (2014). *Información general - te protejo.org*. Retrieved from [teprotejo.org](http://www.teprotejo.org): <http://www.teprotejo.org/index.php/es/>

- SecureKids. (2016). *Características de securekids*. Retrieved from securekids.es:
<https://securekids.es/caracteristicas/>
- Segu-Kids . (2012). *Aplicaciones para Control Parental*. Retrieved from segu-kids.org:
<http://www.segu-kids.org/padres/control-parental-aplicaciones.html>
- Twitter, Inc. (2016). *Información general*. Retrieved from Tweeter Company:
<https://about.twitter.com/es/company>
- Usenet.nl. (s.f). *¿Qué es Usenet?* Retrieved from es.usenet.nl: <https://es.usenet.nl/usenet/>
- Velasquez, L. M. (2011). Sexting, Sexcasting, Sextorsión, Grooming Y Cyberbullyng. *XI Congreso Nacional de investigacion Educativa* (pp. 2-3). Ciudad de Mexico: Consejo Mexicano de Investigacion. Retrieved from http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_17/0121.pdf